Puerto Madryn, de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“S., L. E. y otro c/ P., V. S. s/ Consignación" (Expte. N° 122/22)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 78/21), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 25/2022.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso declarar abstracta la demanda e impuso las costas a la parte actora.

La recurrente dice que en fecha 21/04/2021 remitió la carta documento CD X., mediante la cual se le hizo saber al demandado que la entrega de llaves del inmueble se llevaría a cabo el día 30/04/2021.

Explica que pese a haber recibido el accionado dicha misiva en fecha 22/04/2021, éste no se apersonó a recibir las llaves del inmueble y decidió continuar con el proceso de desalojo.

Aduce que la *a quo* considera que con la notificación practicada el día 29/04/2021 en el marco del Expte. N° 215/21, esta parte habría tenido conocimiento del proceso de desalojo, y a sabiendas de ello, habría procedido a consignar las llaves.

Aduce que su parte no estaba obligada a comparecer al juicio de desalojo, incluso aun en el supuesto de haber estado anoticiada del mismo, pues claramente los presupuestos para efectuar la consignación de llaves estaban en autos holgadamente cumplidos, conforme las disposiciones del art. 1222 CCyC en su actual redacción (art. 11 Ley 27551).

Asevera que de las constancias de autos surge que: a) su parte notificó fehacientemente al locador -por carta documento- lugar, fecha y hora en que

se procedería a la entrega de llaves; b) el locador no concurrió a la entrega de llaves indicada; c) asimismo el demandado guardó silencio a la comunicación que se le cursara mediante la CD X. de fecha 21/04/2021; d) ante el silencio del aquí accionado y su no concurrencia a la entrega de llaves referida, se procedió a la consignación judicial de las mismas dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación fehaciente que le fuera realizada a tal fin; e) el demandado, en su contestación de demanda, no solo reconoció la autenticidad y el contenido de la CD X. sino también indicó la fecha en que recibió dicha misiva, esto es 22/04/2021.

Recuerda que la Ley 27551 entró en vigencia el 01/07/2020. Esta ley establece qué artículos son considerados de orden público, siendo uno de ellos, el art. 1222 del CCyC en su actual redacción (art. 11 Ley 27551).

Afirma que resulta evidente que si se enfrentan dos normas legales, de las cuales una es de orden público (art. 1222 CCyC) y la otra norma no lo es (art. 69 CPCC), resulta harto evidente la primacía normativa de la primera por sobre la segunda.

II. La imposición de costas no es una cuestión matemática sino que obedece a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

Desde esta perspectiva, forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (cfr. CNA Com, Sala F, *"D. y M. S.A. c/ T."* 10/06/2010, AR/JUR/38811/2010. I*dem* Sala E, *"F. L. C. S.A. s/ Inc. de verific. AFIP-DGI*", 24/06/2010, AR/JUR/39782/2010, entre otras). Tal circunstancia no se verifica en autos.

De la compulsa de las actuaciones surge que las mismas fueron promovidas el 03 de mayo de 2021 (fs. 18 vta.).

En su responde de traslado la demandada hace saber que inició por ante el Juzgado de Ejecución una acción de desalojo (Expte. N° 215/2021) la que fue notificada a los actores el 19 abril de 2021 (fs. 23), extremo éste que acredita mediante las cédulas de traslado 78768 y 78770 agregadas por ID 315680, tal aserto no fue desconocido ni impugnado por lo que llega firme a esta instancia.

Desde esta perspectiva, corresponde destacar que el inicio de una acción de consignación en forma autónoma resultó tardío e inoficioso, en tanto de considerarse los actores con derecho a efectuar tal depósito el mismo debió efectuarse en el expediente de desalojo promovido por el aquí demandado.

En tal sentido se ha señalado que *"...las costas son a cargo de quien ha movilizado el servicio de justicia sin que su derecho haya sido reconocido..."* (CCC Paraná, Sala II, "García, José E.", 31/05/1979, AR/JUR/7296/1979). Adviértase, que en este caso el servicio de justicia fue movilizado por la parte actora quien ha incoado una acción autónoma de consignación que no ha prosperado, por lo tanto debe considerársela vencida en la contienda planteada.

Por las razones expuestas, corresponde confirmar la imposición de costas efectuada en la sentencia en crisis.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. G. A. C., en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado y los de las Dras. M. S. G. y M. G. M., en conjunto, en el 15% de los que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 25/2022, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **COSTAS** en esta Instancia, se imponen a la recurrente vencida (art.69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. G. A. C., en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado y los de las Dras. M. S. G. y M. G. M., en conjunto, en el 15% de los que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII-4).

3. REGISTRESE notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /22 SIC